



Recurso nº 1730/2025 C.A. Illes Balears nº 102/2025

Resolución nº 1805/2025

Sección 1^a

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.G.T, en representación de ANEUM LED S.L. y por D. L.C.S.F, en representación de FIBRATEL S.L., actuando ambos en representación de la UTE ANEUM LED – FIBRATEL - HOSP. SAN LÁZARO contra la Resolución de 15 de octubre de 2025 dictada por el Instituto Balear de la Energía, de exclusión y por la que se declara desierta la licitación del procedimiento “*Suministro e instalación de nuevas luminarias de tecnología LED, en sustitución de las convencionales actuales, así como las actuaciones complementarias de mejora y renovación del sistema de iluminación, consistente en la incorporación de mecanismos de detección de presencia y regulación del nivel de iluminación en algunas zonas en el Hospital de Son Llàtzer*”, con expediente 05-2025, convocado por la Presidencia del Instituto Balear de Energía; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 28 de mayo de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP, en lo sucesivo) el Anuncio de licitación pública, a tramitar por el procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de Suministro e instalación de nuevas luminarias de tecnología LED en el Hospital de Son Llàtzer arriba indicado, financiado dentro del marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 12 de junio de 2025.

El presupuesto base de licitación se fijó en 4.840.632,56 euros, y el valor estimado del contrato en 4.800.627,34 euros.

El procedimiento de contratación se rige por los trámites que, para los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. Dentro del plazo de presentación de proposiciones se formalizaron las siguientes:

1. UTE URBIA-CUERVA SON LLATZER
2. SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A.
3. SERVEO SERVICIOS, S.A.U.
4. UTE ANEUM LED, S.L.-FIBRATEL, S.L.

El 18 de junio de 2025 tuvo lugar la apertura de los sobres 1 -documentación general- y sobres 2 -criterios basados en juicio de valor-, de las licitadoras, por la mesa de contratación, acordando la admisión a la licitación de las proposiciones presentadas, y la remisión de la documentación para la elaboración del informe técnico correspondiente a los criterios de valoración mediante juicio de valor.

Tercero. El 25 de junio de 2025 se reunió la mesa de contratación para la valoración de los criterios basados en juicio de valor, la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente y propuesta de adjudicación, formulándose en acta de la mesa de contratación de 8 de agosto de 2025 la propuesta de adjudicación a favor de la UTE ANEUM LED, S.L.-FIBRATEL, S.L.

Cuarto. El 2 de septiembre de 2025 se procedió a evaluar la documentación requerida a la licitadora propuesta como adjudicataria, constatándose de la documentación aportada que los valores de vida útil indicados por la UTE ANEUM LED, S.L.-FIBRATEL, S.L. estaban fuera del rango normativo de 6 veces la duración del ensayo establecido en la norma ANSI/IES TM 21 y los valores que deberían ser considerados en la oferta son los de Reported L70 (9K) (hours): 54.000h.



Por ello, la mesa de contratación acordó requerir a todos los licitadores para que aportasen los *“certificados de ensayo de la eficiencia de todas las luminarias ofertadas, calculada según la norma UNE-EN 13032-4: Luz y alumbrado. Medición y presentación de datos fotométricos de lámparas y luminarias. Parte 4: Lámparas LED, módulos y luminarias y los certificados de ensayos de vida útil de todas las luminarias ofrecidas, según establecen las normas LM 80: ANSI/IES LM-80: Measuring LED Output Characteristics y ANSI/IES TM-21: Projecting Long-Term Luminous, Photon, and Radiant Flux Maintenance of LED Light Sources.”*

Del mismo modo, acordó realizar una *“nueva valoración de criterios mediante fórmulas según los valores normalizados de cada fabricante y se excluyan todas las ofertas cuyos valores de vida útil y eficiencia no se hayan calculado según normativa o estén fuera de los límites establecidos por la misma.”*

Quinto. El 3 de octubre de 2025, tras la valoración del informe técnico sobre la evaluación de los certificados de ensayos de todas las luminarias ofertadas, que concluye que las luminarias propuestas tienen una vida útil o eficiencia por debajo de los valores mínimos requeridos en el contrato, lo que está previsto como causa de exclusión de las ofertas, la mesa de contratación acordó excluir de la licitación del contrato de suministro a todas las licitadoras, y declarar la licitación desierta.

En consecuencia, el día 15 de octubre de 2025 se dictó por la Presidencia del Instituto Balear de la Energía resolución por la que se declara desierta la licitación del procedimiento *“Suministro e instalación de nuevas luminarias de tecnología led, en sustitución de las convencionales actuales, así como las actuaciones complementarias de mejora y renovación del sistema de iluminación, consistente en la incorporación de mecanismos de detección de presencia y regulación del nivel de iluminación en algunas zonas en el Hospital de Son Llàtzer”*, expediente 05-2025, que se publica en la PLACSP y se notifica a las licitadoras.

Sexto. Con fecha de 24 de octubre de 2025, y dentro del plazo establecido al efecto, la UTE ANEUM LED, S.L.-FIBRATEL, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución anterior.



En su escrito de recurso, la UTE sostiene que la decisión de excluirla del procedimiento carece de fundamento legal y técnico, vulnera principios esenciales de la contratación pública y se basa en una interpretación errónea de la normativa aplicable. En ese sentido, alega que el informe técnico adolece de un error técnico al interpretar la normativa aplicable, y que carece de rigor, incurriendo en una apreciación técnica manifiestamente errónea, que vulnera los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad recogidos en la LCSP, así como el deber de motivación. En acreditación de sus alegaciones, aporta informe técnico elaborado por el Director Técnico de la empresa ANEUM LED S.L. Finalmente, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación y de cualquier actuación tendente a la convocatoria, tramitación o adjudicación de una nueva licitación vinculada al mismo objeto.

Séptimo. Como es preceptivo, junto con el expediente administrativo, el órgano de contratación remite informe conforme al art. 56.2 LCSP, de fecha de 7 de noviembre, en el que solicita la desestimación del recurso.

Sostiene que la limitación de la vida útil de las luminarias a seis veces la duración del ensayo LM-80, conforme a la norma técnica ANSI/IES TM-21, es necesaria para garantizar igualdad entre licitadores y evitar valores desproporcionados que no estén respaldados por normativa. Argumenta que los pliegos exigen cumplir con estándares reconocidos y que aceptar vidas útiles calculadas o proyectadas más allá del límite normativo supondría incumplir la norma y vulnerar principios de equidad y transparencia.

Octavo. La Secretaría del Tribunal notificó la tramitación del recurso a las restantes licitadoras del procedimiento, que no han formulado alegaciones.

Noveno. Por escrito firmado el 24 de noviembre de 2025, la recurrente presenta escrito de ampliación de sus alegaciones iniciales, aportando como hecho nuevo la publicación del expediente de contratación 29-2025, con objeto idéntico al del expediente 05-2025, que introduce formalmente los criterios técnicos no previstos en los pliegos del expediente de contratación a que se refiere el acto recurrido, y que sirvieron de fundamento a la exclusión de la UTE y la declaración de desierta de la licitación. Entiende que ello evidencia la

existencia de defectos fundamentales en el expediente 05-2025, cuya valoración técnica fue realizada sin parámetros publicados y con criterios no previstos en los pliegos.

Dado traslado del escrito de ampliación de alegaciones al órgano de contratación, el mismo no presenta informe complementario al ya emitido.

Décimo. El recurso se tramita conforme al Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Siendo de aplicación el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, la tramitación del presente recurso tiene carácter preferente y urgente.

Undécimo. Por resolución de 30 de octubre de 2025, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de este, acuerda declarar que prima facie no se aprecia la concurrencia de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP y la denegación de la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 2/10/2024).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50.1 c) y 51 de la LCSP, atendido que este ha sido presentado el día 24 de octubre de 2025, y que la resolución recurrida fue publicada en la PLACSP y notificada al recurrente el día 15 de octubre de 2025-.



Sin embargo, la ampliación del recurso, de 24 de noviembre de 2025, se habría presentado fuera del plazo establecido en el artículo 50.1 c). En consecuencia, procede inadmitir por extemporáneo, ex artículo 55 d) de la LCSP, la ampliación del recurso.

Tercero. Se recurre el acuerdo de exclusión y declaración de desierto dictado en el procedimiento de licitación de un contrato de suministro del art. 16 LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida y dirigir el recurso contra la resolución que acuerda su exclusión de la licitación y declara desierto el procedimiento.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la recurrente solicita la anulación de la resolución recurrida, por motivos que podemos sistematizar en dos grandes bloques:

1. Entiende que su exclusión deriva de una deficiente interpretación técnica por parte del órgano evaluador de la norma técnica TM-21, al aplicar el factor “6X” de la TM-21 como límite absoluto, cuando el PCAP no impone ninguna limitación numérica ni prohibición de extrapolaciones superiores a seis veces el ensayo LM-80. Defiende haber cumplido estrictamente las exigencias de los pliegos, aportando toda la documentación requerida, y que las luminarias ofertadas cumplen ampliamente los valores mínimos de vida útil exigidos en la licitación. La exclusión, por tanto, no deriva de un incumplimiento, sino de una deficiente interpretación técnica por parte del órgano evaluador.

Concluye la recurrente, sobre la base del informe técnico que adjunta y que explica detalladamente el fundamento de los ensayos LM-80 (depreciación de flujo luminoso) y TM-21 (proyección del mantenimiento de flujo), así como su aplicación correcta conforme a normas UNE-EN 62717 y 62722; lo siguiente:

“A modo de síntesis:

- *LM-80 mide la depreciación del flujo luminoso del LED a tres temperaturas (55 °C, 85 °C y una tercera variable) durante un mínimo de 6.000 horas.*
- *TM-21 proyecta los resultados mediante ajuste logarítmico, limitando sólo la publicación “reportada” a 6× las horas ensayadas, pero permitiendo calcular extrapolaciones superiores.*
- *Las luminarias de la UTE, al operar a temperaturas inferiores (≈48 °C), obtienen proyecciones de hasta 238.000 horas L70.*

El órgano de contratación, al ignorar estas conclusiones, incurre en error técnico manifiesto y vulnera el principio de proporcionalidad (art. 1 LCSP) y el deber de motivación (art. 35 LPACAP).

Es obvio que, se han aportado documentos que garantizan y acreditan que la vida útil de las luminarias ofertadas supera ampliamente las 180.000h L70 de vida útil calculadas, basándose en los test LM-80 y TM-21, quedando acreditados los valores de vida útil facilitados en los documentos de proposición a la oferta de la presente licitación.

El valor de vida útil mostrado tanto en las fichas técnicas como en las hojas de cálculo que forman parte de la proposición, cuentan con un fundamento técnico suficiente respaldado por ensayos de laboratorio, de que estos valores cumplen con los mínimos establecidos en las características mínimas exigidas en la licitación”.

2. Sostiene que la resolución recurrida vulnera el principio de proporcionalidad, así como el deber de motivación, por entender que el criterio de exclusión no tiene fundamento alguno. Del mismo modo, denuncia la infracción de los principios de igualdad y transparencia, así como la intangibilidad de los pliegos y el principio de seguridad jurídica.

Termina suplicando que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la exclusión, para que se realice una nueva valoración de la oferta.



Sexto. Sostiene el órgano de contratación en su informe que al detectarse valores de degradación y vida útil de las luminarias que superaban ampliamente los valores para dicho producto habiéndose comprobado que algunos de estos valores presentados por los licitadores eran superiores a los indicados en sus propias páginas web, se determinó en el Acta de la Mesa 5 la necesidad de limitar la vida útil de las luminarias ofrecidas por cada uno de los licitadores dado que el objetivo de dicha limitación es procurar la correcta valoración de las ofertas y que todos los licitadores puedan presentarse en condiciones de igualdad asegurando que lo presentado por los mismos cumple con las prescripciones normativas. Alega que:

“Precisamente por ello se hace necesario que los métodos de cálculo establecidos en los pliegos sean respetados por todos los licitadores y no hagan uso de otros valores de cálculo que ni están previstos en el pliego ni son acordes con una licitación justa con lo que se considera que la limitación de la oferta al rango normativo de 6 veces la duración del ensayo establecido en la norma ANSI/IES TM-21 se ajusta plenamente a la potestad interpretativa de que goza la Administración y máxime cuando ello se fundamenta en la búsqueda de la igualdad, justicia, no discriminación, transparencia y proporcionalidad que han de regir la licitación. La potestad de interpretación del contrato anteriormente aludida se fundamenta en la imperiosa necesidad de defender el interés público y la igualdad que ha de regir el proceso, teniendo presente que es la propia Administración la redactora de los Pliegos y, por tanto, es quien mejor conocerá el espíritu perseguido con el criterio objeto del recurso, y quien puede establecer cuál es el sentido que mejor se orienta a la satisfacción de dicho interés.

(...)

En cuanto a la determinación de la vida útil de las luminarias, el anexo B de la norma ANSI/IES TM-21 establece que “Debido a la incertidumbre estadística mencionada en el Anexo D, el resultado calculado en horas más allá del límite de proyección establecido en la Sección 5.2.5 carece de valor práctico o significativo”. A su vez, la sección 5.2.5 de la norma establece que “Los valores de flujo luminoso no deben proyectarse más allá de seis veces la duración total de la prueba”.



El mismo criterio viene refrendado por la Illuminating Engineering Society (IES), organismo que elabora las normas ANSI/IES sobre iluminación, en su web <https://ies.org/standards/standards-toolbox/tm-21-calculator/>, donde tiene publicada una calculadora de vida útil según la norma ANSI/IES TM-21, en cuyo apartado Informe (Report), establece lo siguiente:

Las proyecciones de mantenimiento de flujo están limitadas a un máximo de 6 veces la duración total de las condiciones de prueba LM-80 utilizadas para la interpolación cuando las muestras del informe ANSI/IES LM-80 son de 20 unidades o más (un máximo de 5,5 veces cuando son menos de 20 unidades). Por ejemplo, cuando se utilizan correctamente los resultados de ANSI/IES TM-21, las proyecciones que utilizan 10 000 horas de datos ANSI/IES LM-80 nunca deben superar las 60 000 horas. En este caso, una afirmación comercial de 100 000 horas para L70 no estaría respaldada por las normas IES.

En el mismo sentido, la hoja de cálculo de la vida útil TM-21 publicado por Energy Star (<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.energystar.gov/sites/default/files/asset/document/ENERGY%2520STAR%2520TM-21%2520Calculator%2520rev%2520%252006-18-2018.xlsx&ved=2ahUKEwi8Mvczt-QAxV9QEEAHrtAAFIQFnoECAwQAAQ&usg=AOvVaw0P4ZWKKsF5YdQY5oRebqfr>) sólo muestra los resultados de vida útil reportada, la cual está limitada a las 5,5 o 6 veces la duración del ensayo LM-80, según se puede observar en las siguientes imágenes:

(...)

Mientras que los certificados aportados por el recurrente muestran otros valores “Calculated” y “Projected”, más allá de los “Reported” previstos en la norma, según se puede observar en las siguientes imágenes del ensayo de la luminaria 06 LCS190702061BS PANEL 30W, a modo de ejemplo:

(...)

En resumen, cualquier valor de vida útil calculado más allá del límite normativo de 6 o 5,5 veces la duración del ensayo de la norma ANSI/IES LM-80, según el tamaño de la muestra, no estaría amparado por la norma ANSI/IES TM-21.

(...)

Tras la aplicación de dichos criterios, resultó que todas las ofertas incluían algún modelo de luminaria con vida útil reportada corregida, inferior a la mínima exigida en la licitación, motivo por el cual se declaró desierto la adjudicación”.

Séptimo. Debemos comenzar por recordar que los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

El carácter vinculante de los mismos ha sido además reiterado por este Tribunal en numerosas ocasiones y, entre otras, en nuestra resolución 693/2023, de 30 de mayo, en la que hicimos constar que:

«Hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de lex contractus y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa. Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.

(..)

Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, “en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato” (Resolución 787/2022). De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento de los pliegos está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”. (...) “La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación, por tanto, debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurran las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quiepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos)».

En el caso que nos ocupa, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (“PCAP”), al regular los criterios evaluables mediante fórmulas, establece en su apartado 3 (“DEGRADACIÓN Y VIDA ÚTIL”) lo siguiente:

“El valor de degradacion de una luminaria se refiere a la perdida de rendimiento luminoso a lo largo del tiempo, generalmente expresado en terminos de la durabilidad de la luminaria.

Especificamente, describe cuanto tiempo tarda una luminaria en reducir su flujo luminoso hasta un porcentaje determinado de su valor original. Así, una degradacion L70 significa

que transcurrida la vida util de la luminaria esta mantiene, al menos, el 70% de su flujo luminoso inicial.

El valor de vida util es proporcionado por cada fabricante y depende del modelo y caracteristicas de la propia luminaria.

Debido a que los distintos fabricantes pueden ofrecer luminarias con vida util diferentes en funcion de la calidad o modelo de la misma, se considera apropiado evaluar este apartado en funcion del calculo de la vida util media ofrecida por cada licitador.

En el enlace a la hoja de calculo del anexo 1 se aporta un listado de los requisitos minimos que deben cumplir las luminarias ofertadas por los licitadores.

En el mismo anexo se especifica la vida util minima requerida, en horas de funcionamiento, para que cada tipo de luminaria ofrecida mantenga, al menos, el 70% de su flujo inicial. Se excluiran de la licitacion las ofertas que ofrezcan alguna luminaria con una vida util inferior a la requerida en la hoja de calculo del enlace del anexo 1.

A parte de la vida util minima individual requerida para cada luminaria, se incorpora el concepto de vida util media de licitacion (VUML), que es el valor medio y unico obtenido que depende del numero de luminarias y de la vida util en horas de funcionamiento a L70. Las ofertas cuya vida util media sea inferior a la vida util media de licitacion especificada en los anexos sera excluida de la licitacion.

Para valorar este apartado, se calculará la vida util media ponderada que cada licitador ofrece para las luminarias especificadas en la hoja de calculo mencionada, que se obtendrá aplicando la siguiente formula:

$$V = \Sigma (N_{\text{Luminaria}} \times V_{\text{Luminaria}}) / N_{\text{Total}} \geq VL$$

donde:

- | | |
|------------------------|--|
| V | = vida útil media del licitador |
| $N_{\text{Luminaria}}$ | = número total de luminarias de un tipo determinado |
| $V_{\text{Luminaria}}$ | = vida útil ofrecida por el licitador para el tipo de luminaria |
| N_{Total} | = número total de luminarias |
| VL | = vida útil media de licitación (este valor se especifica en los anexos de este pliego). |

Calculada la vida útil media del licitador se calculará la puntuación obtenida por cada licitador a razón de 2 puntos por cada 10.000 h adicionales de vida útil media ponderada ofrecida, hasta un máximo de 15 puntos.

El adjudicatario deberá presentar la documentación técnica de cada luminaria, el certificado del fabricante u otro documento, donde se especifique su vida útil”.

El Anexo 1 a los pliegos es un libro de Excel preparado para rellenarse por los licitadores, que establecía el valor mínimo en horas de Vida útil L70, para cada una de las luminarias. En el anexo no se incorpora ninguna referencia a que la vida útil en horas deba calcularse aplicando una norma técnica concreta.

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en su cláusula 5.3 establece:

“Los licitadores, indicarán las características de las luminarias ofertadas en los modelos de presentación de ofertas, que deberán ser iguales o superiores a los mínimos establecidos.

El adjudicatario deberá aportar la documentación técnica de dichos equipos y materiales, para comprobar que se cumplen los requisitos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones.

El incumplimiento de alguna de las características mínimas será causa de exclusión de la oferta presentada”.

Por lo tanto, los pliegos no establecen que la vida útil de las luminarias deba calcularse conforme al estándar ANSI/IES TM-21 -se trata de un estándar técnico oficial elaborado por la *Illuminating Engineering Society* (“IES”), y aprobado como American National Standard (“ANSI”)-.

En el requerimiento adicional de documentación realizado a los licitadores admitidos, tras informe técnico sobre la vida útil y eficiencia de las luminarias ofrecidas por el licitador ANEUM LED, se solicita la aportación de los *“certificados de ensayos de vida útil de todas las luminarias ofrecidas, según establecen las normas LM 80: ANSI/IES LM-80: Measuring*

LED Output Characteristics y ANSI/IES TM-21: Projecting Long-Term Luminous, Photon, and Radiant Flux Maintenance of LED Light Sources”.

Octavo. Pasando al examen de la cuestión controvertida, debemos remitirnos a la reiterada doctrina en la que hemos venido a afirmar que no puede este Tribunal valorar el fondo de las decisiones técnicas adoptadas por los órganos competentes, sino tan sólo apreciar si aquéllas cumplen con requisitos mínimos de motivación y proporcionalidad, sin incurrir en ningún caso en arbitrariedad, impidiendo decisiones manifiestamente erróneas o contrarias a Derecho.

Así, es doctrina constante del Tribunal que ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneo o infundado, incurriendo en discriminación o arbitrariedad, doctrina recogida, entre otras, en nuestra Resolución nº 558/2025 de 10 de abril, en la que citamos nuestra Resolución nº 398/2024, en la que dijimos:

“En las materias en que la Administración encarga a un órgano ad hoc formado por técnicos competentes, y así lo recoge la Resolución 632/2020 de 21 de mayo, la valoración estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino tan sólo los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común; otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades o conocimientos técnicos de los que obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute.

(..) En virtud de lo que se acaba de advertir, corresponde a este Tribunal, en atención a las limitaciones revisoras que tiene en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, examinar si en la valoración de las pruebas efectuada por éste, se aprecia

arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, sin que en modo alguno se pretenda corregirlos aplicando criterios jurídicos, sino reduciendo estas facultades revisoras a los aspectos formales de la valoración”.

Ello hace que cobre especial importancia el razonamiento ofrecido con respecto a dichas cuestiones técnicas por parte del órgano de contratación, obrando en el expediente administrativo asimismo los informes técnicos elaborados por el técnico competente, en los que se justifica la procedencia de la exclusión de los licitadores. De la misma forma, el adjudicatario aporta informe técnico que respalda sus alegaciones.

Lo anterior implica que la valoración del cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas en el PCAP por parte de la oferta del licitador efectuada por el órgano de contratación, en cuanto que se trata de una cuestión de legalidad, es revisable por parte de este Tribunal, pero sin que pueda venirse a sustituir las valoraciones técnicas acerca de la suficiencia o adecuación de la oferta. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Noveno. Pues bien, en este caso, resulta que la exclusión de la oferta presentada por la recurrente se acuerda por no cumplirse el requisito de vida útil de las luminarias ofertadas, calculado según la norma técnica ANSI/IES TM-21, que establecería, según relata el órgano de contratación en su informe, en su sección 5.2.5, que “*los valores de flujo luminoso no deben proyectarse más allá de seis veces la duración total de la prueba*”. Del mismo modo, en la Adenda B a la norma, se señala que “*debido a la incertidumbre estadística mencionada en el Anexo D, el resultado calculado en horas más allá del límite de proyección establecido en la Sección 5.2.5 carece de valor práctico o significativo*”.

Este criterio se aplica de forma homogénea a todas las ofertas presentadas, constatándose que ninguna de ellas cumple los requisitos mínimos de vida útil establecidos en la licitación, por lo que se acuerda su exclusión, y la declaración de desierto del procedimiento.

Conforme a la doctrina que se ha reflejado en el Fundamento jurídico anterior, no compete a este Tribunal realizar la valoración técnica de la oferta presentada por la recurrente, para determinar si la misma cumplía los requisitos mínimos previstos en la licitación.

Lo que sí puede valorarse es si, como aduce la recurrente, el órgano de contratación ha introducido en fase de adjudicación un criterio técnico de valoración de la vida útil de las luminarias no previsto en los pliegos, y restrictivo de la competencia, al exigir que la vida útil de las mismas se calcule conforme a una metodología concreta, no anunciada en los Pliegos del contrato.

Así, el órgano de contratación convierte los resultados de vida útil estimada según la metodología ANSI/IES TM-21 -y sus cautelas metodológicas- en un requisito para la adjudicación. No estando prevista esta limitación en los pliegos del contrato, debe entenderse que no es razonable excluir a un licitador que se basa en una metodología que tiene un respaldo técnico razonable y no está prohibida por los pliegos. De ello deriva que la resolución impugnada infringe el principio de proporcionalidad, lo que resulta también de la circunstancia de que, por aplicación de dicho límite, han resultado excluidas todas las licitadoras admitidas a la licitación. Esta forma de proceder afecta a los licitadores, que hicieron sus ofertas sin saber que se aplicaría la limitación metodológica del ANSI/IES TM-21, y que, de haberlo sabido, podrían haber formulado ofertas distintas, o podrían haber decidido no concurrir a la licitación.

En conclusión, la exclusión acordada por el órgano de contratación de los licitadores admitidos no es razonable e incurre en arbitrariedad, por fundamentarse en la aplicación de una metodología no anunciada en los pliegos, que coexiste con otros métodos de estimación de la vida útil de las luminarias, reconocidas por normativa europea e internacional, en particular las normas UNE-EN 62717 y UNE-EN/IEC 62722.

Con ello, resulta vulnerado el principio de intangibilidad de los Pliegos, que impide a la Administración introducir, en fase de adjudicación, un criterio para la determinación del

cumplimiento de los valores mínimos de las características técnicas de los bienes suministrados no previsto en el PCAP y PPT.

Item más, esta metodología no puede ampararse como pretende el órgano de contratación en la facultad interpretativa de los pliegos ex. artículo 190 de la LCSP, puesto que, en el presente caso, se ha introducido una limitación derivada de la aplicación a los ensayos de la norma ANSI/IES/ TM-21-21, no definida previamente en el pliego.

La consecuencia de lo anterior determina que debamos acordar la anulación de la exclusión y de la declaración de desierto, y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la emisión del informe técnico por parte del órgano competente, con el fin de realizar una nueva valoración y motivación del cumplimiento del requisito relativo a los valores mínimos de la vida útil de las luminarias, acorde a los pliegos

Décimo. La estimación del primer motivo del recurso no impide que realicemos una valoración de los demás motivos aducidos por la demandante, debiendo anticiparse ya que los mismos no pueden prosperar.

Así, debe descartarse que la actuación del órgano de contratación incurra en el vicio de falta de motivación, toda vez que constan en el expediente los elementos de juicio que han dado lugar a la exclusión de los licitadores, sin que se observe déficit de motivación en el criterio, que se adopta con el fin de homogeneizar la valoración del cumplimiento del requisito de los valores de vida útil mínima exigido en los pliegos.

Del mismo modo, negamos que se haya infringido el principio de igualdad de los licitadores, en la medida en que se ha aplicado el mismo criterio de exclusión de forma uniforme a todos ellos, lo que ha determinado, precisamente, que el procedimiento de licitación se haya declarado desierto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.G.T, en representación de ANEUM LED S.L. y por D. L.C.S.F, en representación de FIBRATEL S.L., actuando ambos en representación de la UTE ANEUM LED – FIBRATEL - HOSP. SAN LÁZARO contra la Resolución de 15 de octubre de 2025 dictada por el Instituto Balear de la Energía, de exclusión y por la que se declara desierta la licitación del procedimiento “*Suministro e instalación de nuevas luminarias de tecnología LED, en sustitución de las convencionales actuales, así como las actuaciones complementarias de mejora y renovación del sistema de iluminación, consistente en la incorporación de mecanismos de detección de presencia y regulación del nivel de iluminación en algunas zonas en el Hospital de Son Llàtzer*”, con expediente 05-2025, convocado por la Presidencia del Instituto Balear de Energía, que se anula, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la adopción de dicho acuerdo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES